

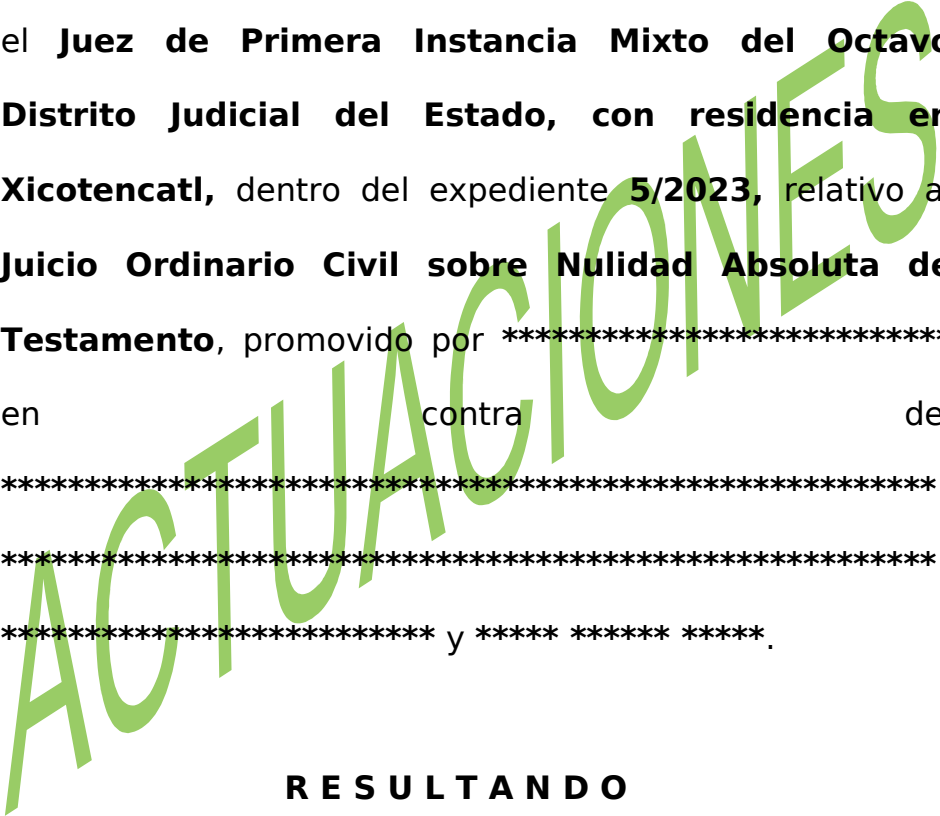


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- 56 (CINCUENTA Y SEIS)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 71/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del **13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicotencatl**, dentro del expediente **5/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Testamento**, promovido por \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.



**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, con residencia en Xicotencatl el 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, compareció \*\*\*\*\* , ante el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del**

**Estado, con residencia en Xicotencatl,, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Testamento en contra del**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de quienes

reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) "1.- Del \*\*\*\*\* , la Nulidad absoluta del testamento que consta mediante instrumento número \*\*\*, volumen \*\*\* de fecha \*\*\*\*\*. 2.- Del señor \*\*\*\*\* la Nulidad absoluta del testamento realizado en parte, supuestamente a su favor, por mi señor padre \*\*\*\*\* así como nulidad absoluta de la declaración como heredero y la revocación del cargo de Albacea. 3. La nulidad absoluta del procedimiento sucesorio testamentario radicado ante este juzgado en el expediente 10/2021. 4.- El pago de gastos y costas que origine este juicio." (SIC).

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito recibido el 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al demandado \*\*\*\*\* , contestando y oponiendo las excepciones siguientes:

(SIC) "1.- GENÉRICAMENTE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. (se transcribe). 2.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. (se transcribe)" (SIC).

Por escrito recibido el 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que enseguida se transcriben:

**(SIC)** *"I.- La de oscuridad de la demanda, (se transcribe). II.- La de falta de documentos fundatorios de la acción, (se transcribe). III.- La de falta de acción del actor (se transcribe). IV.- La de Sine Actione Agis, (se transcribe) V.- La de improcedencia de las acciones que ejercita el actor,.. **(SIC)**.*

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC)** *"- PRIMERO.- La parte actora no justificó la procedencia de la acción intentada. - SEGUNDO.- Bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en el considerando Quinto de la presente Resolución, esta autoridad determina que no ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO**, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* en consecuencia, se **ABSUELVE** a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en el presente juicio, dejándose al actor \*\*\*\*\* a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente. -TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad y mala fé dentro del presente juicio.*

**-CUARTO:-** *Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con NOVENTA (90) días naturales para retirar los documentos que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base a los términos del acuerdo 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de Judicatura Estatal. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-,...*”  
**(SIC).**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el actor \*\*\*\*\*,  
interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio que expresa el actor \*\*\*\*\* (visibles a fojas de la 8 ocho a la 27 veintisiete del presente tomo), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

sustento a su hija \*\*\*\*\*, porque se encuentra en un estado de indefensión ya que tiene una discapacidad motriz y sabía que ella dependía de él, por ello constantemente la visitaba y proveía antes de enfermar de gravidez. Que el estado de salud del señor \*\*\*\*\* se debió a una caída que le causó severas afectaciones y en varias ocasiones sufrió más caídas, lastimándose el hombro y en otra ocasión se rompió un diente, siendo que en esa época su padre ya tenía 83 ochenta y tres años, y por eso, dichos acontecimientos deterioraron severamente su salud; por lo que, ante su avanzada edad, situación física y mental su padre no se encontraba completamente apto y capaz para signar un testamento, el que está afectado de nulidad ya que en atención a su estado de salud, el Notario Público, debió requerir la presencia de dos testigos de confianza de su padre y, a fin de garantizar una tutela efectiva de sus derechos así como el libre ejercicio de los mismos debió requerirse la presencia de un médico que certificara que se encontraba apto física y mentalmente pues un Notario Público no es persona certificada para emitir su opinión respecto al tema. Que en el primer párrafo del testamento dice que bajo protesta de decir verdad su padre manifestó que sabe leer, escribir y firmar, pero es notable que el Notario Público, en la parte final de dicho instrumento solo menciona la rúbrica, pero no da fe que este la plasmó, sólo su nombre y huellas digitales, pero la

firma de este no fue plasmada según el instrumento en cuestión, máxime que en todo caso, si su padre se encontraba apto física y mentalmente podría sin lugar a dudas firmar el citado testamento sin ninguna dificultad. Que por tal razón ante la inobservancia de la forma confirman que su padre no consintió el acto jurídico del instrumento del \*\* \*\*\*\*\* o no fue de su entera voluntad, por lo que adolece del elemento de consentimiento y la voluntad del testador.

Además por ser adulto mayor debió de estar acompañado de una persona de su plena confianza y por eso al no existir el consentimiento el testamento es nulo, pues además viola el derecho humano de los adultos mayores, así también, según lo estipulado por el Notario Público en el último párrafo del punto 6 seis, ante él sólo se anotó su nombre y estampo sus huellas digitales, es decir no firmó dicho documento, siendo que su padre siempre realizó su firma en los actos en los que otorgaba su consentimiento; que por ello al no encontrarse bien física y mentalmente no otorgó su consentimiento en dicho instrumento notaria y tuvo miedo de manifestar su inconformidad, es decir no estaba libre de coacción, además de no contar con lucidez mental. Agrega que el notario no da fe de que el ahora extinto haya firmado el documento, sino solo su huella digital, lo que evidencia la inobservancia de la forma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Continúa expresando el apelante que el juzgador omitió valorar las pruebas del expediente y también realizar un análisis del testamento debido a que la acción de nulidad también se sustenta en la inobservancia de la forma y de las solemnidades que exigen el Código Civil y la Ley del Notariado. Que la ley no requiere que los testigos instrumentales y el Notario Público se cercioren de que el testador está en el uso completo de sus facultades, en términos absolutos, sino tal cual lo han conocido anteriormente, que no diga palabras incongruentes o vacías de sentido, etcétera; la capacidad del testador corresponde determinarla al Notario y a los testigos, y para apreciarla se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento; que el Notario Público y los testigos deben cerciorarse de la identidad del testador, de que se halla en su cabal juicio y libre de toda coacción, pero no están obligados a certificar estos hechos, pues son cosas distintas certificar y cerciorarse.

Los citados agravios, a efecto de analizarse, se dividen en partes, otorgándoseles numeración para una mejor comprensión del asunto.

**1.-** Así entonces, en lo que respecta al argumento consiente en que su padre no pudo dejar sin sustento a su

hija \*\*\*\*\* , porque se encuentra en un estado de indefensión ya que tiene una discapacidad motriz y sabía que ella dependía de él; es **infundado** en razón de que no acreditó en el expediente, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles que la citada descendiente del finado tenga una discapacidad motriz y haya dependido del finado.

**2.-** En lo referente a que ante la avanzada edad que tenía el finado al momento que otorgó el testamento, la situación física y mental de su padre no era completamente apta y capaz para signar un testamento, el Notario Público, debió requerir la presencia de dos testigos de confianza de su padre y, a fin de garantizar una tutela efectiva de sus derechos así como el libre ejercicio de los mismos debió requerirse la presencia de un médico que certificara que se encontraba apto física y mentalmente pues un Notario Público no es persona certificada para emitir su opinión respecto al tema.

El citado argumento de agravio deviene **infundado** pues no se evidenció en el expediente de primera instancia que el extinto \*\*\*\*\* padeciera alguna enfermedad que le impidiera estar en el uso de sus facultades mentales y con ello que no estuviera suficientemente apto y capaz para signar el testamento, pues incluso en la cláusula segunda del mismo, en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

punto número 1 uno, el Notario Público asentó que se aseguró de la identidad del otorgante del testamento, con la identificación que le presentó y que a su juicio tiene capacidad legal para intervenir en el acto, sin que nada en contrario le conste (foja 27 veintisiete del expediente principal); por lo que tampoco le asiste la razón a la parte apelante cuando aduce que debió requerirse la presencia de un médico que certificara que el testador se encontraba apto física y mentalmente porque un Notario Público no es persona certificada para emitir su opinión respecto al tema, pues en autos no obra ningún indicio en cuanto a que su padre no era completamente apto y capaz para signar el citado documento.

**3.-** En lo relativo a que en el primer párrafo del testamento dice que bajo protesta de decir verdad su padre manifestó que sabe leer, escribir y firmar, pero es notable que el Notario Público, en la parte final de dicho instrumento solo menciona la rúbrica, pero no da fe que éste la plasmó, sólo su nombre y huellas digitales, pero la firma de este no fue plasmada según el instrumento en cuestión, además que en todo caso, si su padre se encontraba apto física y mentalmente podría sin lugar a dudas firmar el citado testamento sin ninguna dificultad. Que por tal razón ante la inobservancia de la forma confirman que su padre no consintió el acto jurídico del instrumento del \*\* \*\*\*\*\* o no fue

de su entera voluntad, por lo que adolece del elemento de consentimiento y la voluntad del testador.

Al respecto cabe resaltar que por firma debe entenderse, como nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad (Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, 25a. edición, Editorial Porrúa, México 1998); así como, según el concepto de firma consultado vía internet en el Diccionario de la Real Academia Española, es el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido; por lo que al ser así, debe decirse que el testador manifestó su voluntad de otorgar el testamento pues lo expresó al asentar su nombre en el citado documento; por lo que, el argumento de agravio en trato resulta **infundado**.

Ilustra a lo anterior, respecto al concepto de firma el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1325, Materia: Administrativa, Tesis: IV.1o.A.20 A (10a.), Décima Época, Registro digital: 2004912, de rubro y texto:

***“FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.** La firma es entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer. En ese sentido, es jurídicamente válido determinar que si se advierte la intención del actor de impulsar el juicio contencioso administrativo federal, ello configura una confesión tácita en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser reconocida la firma por su autor durante el curso del procedimiento, lo cual genera presunción de validez, con fundamento en los artículos 204 y 218 de la citada norma adjetiva, máxime que administrada con la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por el promovente, demuestra su manifestación expresa de voluntad de impulsar el juicio." (lo resaltado es propio)

4.- En cuanto a que, por ser adulto mayor debió de estar acompañado de una persona de su plena confianza y por eso al no existir el consentimiento el testamento es nulo, pues además viola el derecho humano de los adultos mayores, así también, según lo estipulado por el Notario Público en el último párrafo del punto 6 seis, ante él sólo se anotó su nombre y estampo sus huellas digitales, es decir no firmó dicho documento, siendo que su padre siempre realizó su firma en los actos en los que otorgaba su consentimiento; que por ello al no encontrarse bien física y mentalmente no otorgó su consentimiento en dicho instrumento notarial y tuvo miedo de manifestar su inconformidad, es decir no estaba libre de coacción, además de no contar con lucidez mental. Agrega que el notario no da fe de que el ahora extinto haya firmado el

documento, sino solo su huella digital, lo que evidencia la inobservancia de la forma.

El citado concepto de inconformidad resulta **inoperante** dado que, como se razonó en el análisis de los puntos **1, 2 y 3**, en autos no quedó evidenciado que el testador \*\*\*\*\* padeciera alguna enfermedad que le impidiera estar en el uso de sus facultades mentales y con ello que no estuviera suficientemente apto y capaz para otorgar el testamento, además que, contrariamente a lo que refiere el inconforme, el testador manifestó su voluntad de otorgar el testamento pues lo expresó al asentar su nombre en el citado documento, argumentos que se tienen en en este punto por reproducidos, como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, Materia: Común, Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, Novena Época, Registro digital: 182039, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”*

**5.-** Respecto a la diversa disconformidad que hace valer apelante, consistente en que el juzgador omitió valorar las pruebas del expediente y también realizar un análisis del testamento debido a que la acción de nulidad también se sustenta en la inobservancia de la forma y de las solemnidades que exigen el Código Civil y la Ley del Notariado.

La citada inconformidad deviene **inoperante** en razón de que, según se advierte en el expediente, la juzgadora emitió los siguientes razonamientos que no fueron combatidos vía agravio por la parte apelante (fojas, reverso de la foja 363 y 364 del expediente principal):

**(SIC)** *“...ni que dicho testamento carezca de los requisitos formales para la realización del mismo, ya que si bien obran además las pruebas confesional y declaración de partes de los demandados* CC.

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, empero, ello en nada favorece a las pretensiones de la parte actora, pues por una parte únicamente se acredita que efectivamente en los libros que se llevan en la Notaría Pública a cargo del citado fedatario, se encuentra el instrumento número \*\*\*, volumen \*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y que el mismo sí está firmado por el testador, y por la otra se acredita que el C. \*\*\*\*\*

*cohabitaba en el domicilio de \*\*\*\*\* , los últimos dos años y medio de la existencia de éste último.” (...) (SIC)*

En atención a ello, al no haber combatido dichos razonamientos la inconformidad en cuestión, ésta Sala no se encuentra en posibilidad de abordar el estudio de la misma, pues de todas formas subsistirán las consideraciones no atacadas, las cuales son suficientes para que permanezca el sentido del fallo.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 931, No. Registro: 194,040.)***

**6.-** Señala el apelante además, que la ley no requiere que los testigos instrumentales y el Notario Público se cercioren de que el testador está en el uso completo de sus facultades, en términos absolutos, sino tal cual lo han conocido anteriormente, que no diga palabras incongruentes o vacías de sentido, etcétera; la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

capacidad del testador corresponde determinarla al Notario y los testigos, y para apreciarla se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento; que el Notario Público y los testigos deben cerciorarse de la identidad del testador, de que se halla en su cabal juicio y libre de toda coacción, pero no están obligados a certificar estos hechos, pues son cosas distintas certificar y cerciorarse.

La anterior inconformidad resulta **infundada** en razón de que, debe decirse que en el particular asunto no es necesario la asistencia de testigos.

En efecto, los artículos 2600, 2601, 2603 y 2604 del Código Civil vigente en el Estado, disponen:

**ARTÍCULO 2600.-** *En los casos previstos en los artículos 2601, 2603 y 2604 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.*

*Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.*

**ARTÍCULO 2601.-** *Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital, haciendo el notario constar el hecho en el instrumento.*

**ARTÍCULO 2603.-** *La persona que presente discapacidad auditiva total, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre, lo cual se hará constar*

**ARTÍCULO 2604.-** *Cuando el testador padezca discapacidad visual, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 2599, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.”*

De lo cual se desprende que sólo es necesario que el Notario Público se asista de dos testigos cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, en el supuesto de que presente discapacidad auditiva total y no supiere o no pudiese leer el testamento, cuando el testador padezca discapacidad visual, así como cuando el testador o el notario lo soliciten; siendo que en el particular asunto, en la cláusula segunda del citado documento transmisorio de la herencia, en el punto número 1 uno, el Notario Público asentó que se aseguró de la identidad del otorgante del testamento, con la identificación que le presentó y que a su juicio tiene capacidad legal para intervenir en el acto, sin que nada en contrario le conste (foja 27 veintisiete del expediente principal); por lo que no era necesaria la asistencia de testigos, pues en autos no obra ningún indicio de que se haya actualizado alguno de los supuestos legales indicados, máxime que el fedatario público asentó que a su juicio, el testador tiene capacidad legal para otorgar el testamento sin que le conste nada en contrario.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

publicado en el Semanario Judicial de la Federación.  
 Tomo XII, Agosto de 1993, página 591, Octava Época,  
 Materia: Civil, Registro digital: 215738, de rubro y texto:

***“TESTAMENTO PUBLICO. CAPACIDAD DEL TESTADOR. El estado mental de una persona es un hecho notorio que puede ser advertido por el común de las gentes, no necesariamente por un médico; de ahí que, en el otorgamiento de un testamento público, el notario no tiene la obligación de asistirse de médicos para juzgar de la capacidad mental del testador, además de que la ley no se lo exige; de entender lo contrario conduciría al absurdo de que en todos los casos de otorgamiento de testamentos se requiera la opinión de un perito médico para juzgar de la capacidad del testador lo que no sería práctico ni jurídico.”***

Bajo el anterior orden de ideas, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Como en la especie se actualiza el primer supuesto a que alude el diverso artículo 139 del invocado ordenamiento procesal, ya que al actor apelante le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, lo procedente es condenarlo al pago de costas de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultaron **infundados en parte e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, en contra de la sentencia del **13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicotencatl**, dentro del expediente **5/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Testamento**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.-** Se condena al actor apelante al pago de las costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.  
M'NSS'rna.

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número.- 56*

*(cincuenta y seis) dictada el miércoles 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro por los Ciudadanos Magistrados, Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 21 veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, del finado, así como de la hija de éste, datos de testamento, así como el último domicilio el finado, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.